



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Primera Sala

**Resolución N° 010302582020**

Expediente : 01168-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS ALVITES RODRÍGUEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES - SBS**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01168-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE LUIS ALVITES RODRÍGUEZ** contra el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES - SBS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2019-69690 de fecha 8 de noviembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad que vía correo electrónico se le remita el "Informe respecto a los cobros indebidos realizados por el Banco de la Nación (...)".

Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que "(...) *no resulta procedente la atención de su solicitud, toda vez que el informe de visita de inspección requerido tiene carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 359° y 360° de la Ley General [Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros], concordante con el numeral 6 del artículo 17° del [Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806] (...)*".

Con fecha 28 de noviembre de 2019 el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública.

A través de la Resolución N° 010102062020<sup>1</sup>, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 8054-2020-SBS de fecha 25 de febrero de 2020, señalando que "(...) se reitera lo indicado mediante correo electrónico de fecha 14.11.2019 (...), por cuanto esto vulneraría el deber de reserva previsto en los artículos 359° y 360° de la Ley General".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

### 2.1 Materia en discusión

Del expediente se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es pública.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la solicitud del recurrente tiene por finalidad obtener el informe de visita de inspección respecto a los cobros indebidos realizados por el Banco de la Nación, en tanto la entidad le comunicó que no era posible la entrega de lo solicitado, por estar considerada como información protegida por Ley especial.

Con relación a la información solicitada por el recurrente se debe precisar que la información en poder de la Administración Pública se rige por el principio de máxima publicidad, la interpretación de las excepciones es restringida y su aplicación solo está permitida en los casos expresamente establecidos en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la citada ley recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el

<sup>1</sup> Notificación efectuada el 20 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Respecto al citado principio, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) esta responsabilidad<sup>3</sup> de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...)”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC señaló “(...) como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (...)”; por lo que tratándose de un informe de visita especial respecto a los cobros indebidos realizados por el Banco de la Nación corresponde evaluar si la entidad se encuentra obligada a proveer la información requerida, teniendo en cuenta las excepciones que prevé la ley.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 357 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al referirse a las inspecciones señala que “por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 359 de la referida ley expresa que “los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados como

<sup>3</sup> Referida a la capacidad fiscalizadora de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

*pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral. (...)*". (subrayado agregado)

En este mismo sentido, el artículo 360 de la citada ley, está sumillado como "*Prohibición de Revelar el Resultado de los Informes*", dejando establecido que "*todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones (...)*".

En el presente caso el recurrente solicitó el informe de visita de inspección realizado por la entidad al Banco de la Nación respecto a los cobros indebidos realizados, el cual contiene información que por regulación de una ley especial no puede ser divulgada, por lo que la administración debe hacer uso de ella exclusivamente para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga.

En tal sentido, tratándose de información que obra en la entidad para los fines de su competencia, y que no puede ser entregada a un tercero distinto a los establecidos en la ley, dicha información es confidencial y está protegida, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ALVITES RODRÍGUEZ** contra el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, remitido por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES - SBS**.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ALVITES RODRÍGUEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES -**

**SBS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

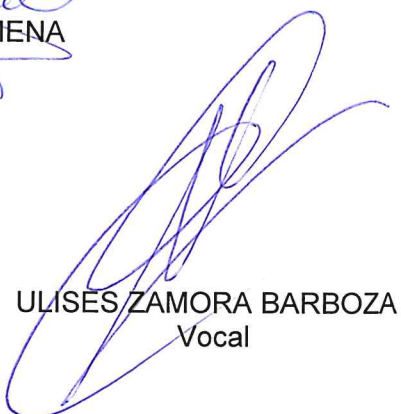
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

